

NOTAS SOBRE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO INSTRUMENTADAS MEDIANTE CONTRATOS DE PRÉSTAMO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

SUMARIO.

1. Las operaciones de crédito a largo plazo instrumentadas mediante contratos de préstamo, posibilidad legal, finalidades, instrumentación y garantías.

- 1.1 *Posibilidad legal*
- 1.2 *Finalidades*
- 1.3 *Instrumentación*
- 1.4 *Garantías*

2. Régimen de contratación de las operaciones de crédito a largo plazo instrumentadas mediante contrato de préstamo

- 2.1 *Presupuesto necesario (artículo 50 del TRLRHL).*
- 2.2 *Régimen jurídico de la contratación de esta clase de operaciones de crédito y competencias*
 - 2.2.1 *Régimen jurídico.*
 - 2.2.2 *Dictamen de la Intervención*
 - 2.2.3 *Órgano competente*

3. Necesidad de autorización de la operación de crédito

- 3.1 *Cálculo del Ahorro Neto*
- 3.2 *Cálculo de la ratio de endeudamiento*
- 3.3 *Administración de tutela financiera competente para otorgar la autorización.*
- 3.4 *Otras cuestiones acerca del otorgamiento de la autorización por el órgano competente de tutela.*

4. Normativa de estabilidad presupuestaria

5. Contenido del expediente de solicitud de autorización.

1. Las operaciones de crédito a largo plazo instrumentadas mediante contratos de préstamo, posibilidad legal, finalidades, instrumentación y garantías.

1.1 Posibilidad legal. El artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), determina el producto de las operaciones de crédito como uno de los recursos que integran las haciendas de las Entidades Locales.

En este sentido, el artículo 48.1 del TRLRHL, establece que, en los términos previstos en esta Ley, las Entidades Locales sus organismos autónomos etc., podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo¹.

1.2 Finalidades.

- *Supuesto normal.* Como regula el artículo 49.1 del TRLRHL, el fin de estas operaciones de crédito a largo plazo a concertar por las Entidades Locales habrá de ser:

- La financiación de sus inversiones.
- La sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

¹ Duración que no exceda de un año, y superior al año respectivamente.

- *Supuesto excepcional.*

- La financiación de nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes que expresamente sean declarados necesarios y urgentes (artículo 177.5 del TRLRHL).
- La financiación (buscando absorber el déficit producido), del remanente de tesorería negativo (artículo 193.2 del TRLRHL).

1.3 Instrumentación.

Según lo dispuesto en el artículo 48.2 b) del TRLRHL, las Entidades Locales, sus organismos autónomos etc. podrán instrumentar sus operaciones de crédito mediante *la contratación de préstamos o créditos*.

A tal efecto podrá acudir, según lo dispuesto en el artículo 49.1 del TRLRHL, al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas, con la salvedad que recoge el apartado 4 del anterior precepto para los casos excepcionales previstos (como se ha examinado), en los artículos 177.5 y 193.2 del TRLRHL, en los que el crédito solo podrá instrumentarse mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras.

1.4 Garantías.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49.5 B) del TRLRHL, el pago de las operaciones de crédito a largo plazo podrá ser garantizado de la siguiente forma:

- Con la constitución de garantía real (hipoteca), sobre los bienes patrimoniales.
- Con la afectación de ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas y precios públicos, siempre que exista una relación directa entre recursos y gasto a financiar con la operación de crédito².
- Con la afectación de subvenciones de capital procedentes de fondos de la Unión Europea o aportaciones de otras Administraciones Públicas para cofinanciar inversiones, siempre que exista una relación directa entre recursos y gasto a financiar con la operación de crédito.³

2. Régimen de contratación de las operaciones de crédito a largo plazo instrumentadas mediante contrato de préstamo

2.1 Presupuesto necesario (artículo 50 del TRLRHL).

² ARNAL SURÍA Y GONZÁLEZ PUEYO, en su obra, *Comentarios al Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, El Consultor 2005*, critican la falta de rigor del legislador en la fijación de las garantías recogidas en este apartado. El motivo para hacerlo estriba en que "las tasas y precios públicos nunca podrán tener una relación directa con el gasto a financiar con la operación de crédito, pues, por definición legal, los recursos se destinan a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados... Y en cuanto a las Contribuciones Especiales, que sí constituyen recursos afectados, lo son a la finalidad para la que se han impuesto, y contribuyen a financiar, juntamente con la operación de crédito, la realización de la inversión correspondiente. Su importe se destinará a pagar al contratista, y no a satisfacer ningún otro tipo de gasto"

³ Los anteriores autores, para las garantías contempladas en este apartado, establecen que "habría de repetirse lo anteriormente señalado, pues las subvenciones complementan la operación de crédito y, por su carácter finalista, han de satisfacerse al contratista o concesionario ejecutor de la inversión"

Regla general.

Deberá disponerse de presupuesto aprobado para el ejercicio en curso⁴, extremo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el correspondiente contrato, póliza o documento mercantil en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el fedatario público que intervenga o formalice el nombramiento.

Regla especial

Cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, de manera excepcional, se podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones cuando estas se vinculen (contengan), en modificaciones de crédito (en sus modalidades de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, recogidas en el artículo 177 del TRLRHL).

2.2 Régimen jurídico de la contratación de esta clase de operaciones de crédito y competencias.

2.2.1 Régimen jurídico.

► *Operaciones vinculadas a la gestión del Presupuesto.*

En virtud de remisión efectuada por el artículo 52.1 del TRLRHL al 3.1 k) de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas⁵ la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, vinculadas a la gestión del Presupuesto, quedaba excluida del ámbito de aplicación de esta ley contractual.

De igual manera ocurre hoy según lo dispuesto por el 4.1 l) de la LCSP, que declara **excluidas** de su ámbito “*las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público...*”

Por ello, si la entidad local a través de las Bases de ejecución del Presupuesto (u otro documento preceptivo contenido en el mismo)⁶, ha determinado las condiciones de la operación de crédito que se pretende, así como los criterios para seleccionar al contratista-prestador, habrá de estarse a lo dispuesto en esas Bases o documento presupuestario para llevar a cabo la adjudicación de esta operación.

► *Operaciones no previstas en el Presupuesto.*

Continúa diciendo el citado artículo 52.1 del TRLRHL, que, en caso de que no existan previsiones presupuestarias, será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 9 del TRLCAP (que regula los contratos privados), salvo que se realice la oportuna adaptación del Presupuesto o de sus bases de

⁴ Que, aunque la norma que comentamos no lo determina expresamente, interpretando este artículo de manera sistemática con el 52.1 del TRLRHL, entendemos que deberá contener las previsiones de la operación de crédito que para su ejecución se pretende concertar.

⁵ Aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 2 de junio (TRLCAP), y actualmente derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), con las excepciones contempladas en la misma.

⁶ Es preciso recordar a este efecto que el artículo 166.2 c) del TRLRHL, establece que el Programa Financiero del Plan de Inversiones contendrá “*las operaciones de crédito que resulten necesarias para completar la financiación, con indicación de los costes que vayan a generar*”

ejecución, como condición previa a la viabilidad de los compromisos adquiridos para suscribir la correspondiente operación de crédito.

Al encontrarse actualmente derogado el artículo 9 del TRLCAP, resulta de aplicación el 20.1 de la LCSP, el cual determina que “*son **contratos privados** los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II*”, entre los que se encuentran, según el apartado b) de este precepto los “*bancarios y de inversiones*”.

El régimen jurídico de estos contratos privados, será el regulado en el artículo 20.2 de la LCSP, que determina que “*se regirán, en cuanto a su preparación y ejecución, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante, en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado*”.⁷

2.2.2 Dictamen de la Intervención

El artículo 52.2, párrafo primero del TRLRHL, regula en su primer párrafo que “*La concertación o modificación de cualesquiera operaciones deberá acordarse previo informe de la Intervención en el que se analizará, especialmente la capacidad de la Entidad Local para hacer frente en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para la misma*”.

2.2.3 Órgano competente

Y este mismo precepto en su párrafo segundo, que “*Los presidentes de las corporaciones locales podrán concertar las operaciones de crédito a largo o previstas en el Presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por ciento de los recursos de carácter ordinario previstos en dicho Presupuesto. Una vez superados dichos límites, la aprobación corresponderá al Pleno de la corporación local*”⁸

3. Necesidad de autorización de la operación de crédito (artículo 53 del TRLRHL).

Las circunstancias de naturaleza económico-financiera contempladas en la Ley que limitan la autonomía financiera de las entidades locales para concertar operaciones de crédito a largo plazo, haciendo preciso obtener la preceptiva autorización del órgano de tutela financiera competente, según veremos, son:

- *Que de los estados financieros que reflejen la liquidación del presupuesto del último ejercicio se deduzca un ahorro neto negativo, es decir AN inferior a 0 ó AN<0.*

⁷ Este precepto de la LCSP, no determina de manera expresa, como lo hacía el artículo 9.2 del TRLCAP, que estos contratos privados deban adjudicarse conforme a las normas correspondientes a los contratos de servicios, sin embargo, en nuestra opinión ello sigue siendo así, dado que, como hemos visto se contempla dentro de las categorías del Anexo II, propias de este contrato de servicios.

⁸ Igual distribución de atribuciones entre estos órganos municipales viene recogida en los artículos 21.1 f) - Alcalde-, y 22.2 m) -Pleno-, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL). En el caso de que la atribución corresponda al Pleno, así como para el de las operaciones de crédito previstas en el artículo 177.5 del TRLRHL, el acuerdo que adopte el mismo deberá serlo por mayoría absoluta (artículo 47.2 l) de la LBRL).

- Que del estado integrado y consolidado de la deuda de la entidad y de los estados consolidados de la liquidación del presupuesto de la misma se deduzca un porcentaje de endeudamiento local que exceda del 110%, es decir $EL > 110\%$
- Que las operaciones de crédito se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España⁹.

3.1) Cálculo del Ahorro neto

El AN, como indicador legal que tiene por objeto valorar a futuro la capacidad de la entidad de hacer frente a las obligaciones generadas por la nueva operación se calculará de la siguiente forma:

$$AN = [DL, (1-5) - OR (1,2,4)] - ATA$$

Donde:

- **AN**= Ahorro neto.
- **DL (1-5)** Derechos liquidados netos de los capítulos 1 al 5 del estado de ingresos del Presupuesto.
- **OR (1,2,4)** Obligaciones netas reconocidas de los capítulos 1, 2 y 4 del estado de gastos del Presupuesto.

ATA. Suma de las anualidades teóricas de amortización de las operaciones de crédito que se indican a continuación, calculada en términos constantes, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación (anualidad constante = cuota anual de amortización + intereses)¹⁰.

Operaciones de crédito que se incluyen en la ATA.

- ❑ La operación proyectada.
- ❑ Préstamos a largo plazo y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de devolución.

Ajustes de esta magnitud.

- No se incluirán las OR derivadas de modificaciones de crédito que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería.
- No se incluirán en el cálculo de las anualidades teóricas, las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte de crédito afectado por dicha garantía.

⁹ Por formalización en el exterior ha de entenderse las concertadas fuera del espacio territorial de la Unión Europea o con entidades financieras no residentes en la Unión Europea.

¹⁰ La ATA, de acuerdo al artículo 53.1, se deberá calcular siguiendo las siguientes condiciones:

- En términos constantes, lo cual hace implícitamente referencia al uso financiero del "sistema francés" para su cálculo y para la elaboración del correspondiente cuadro de amortización.
- No se tendrá en cuenta el periodo de carencia, o sea, se calcula como si este no existiera.
- No se tendrá en cuenta la modalidad de la operación respecto al "tipo de interés, es decir habrá de calcularse como si aquel fuera siempre fijo.

Así pues, el importe de cada ATA (que sumadas darán la ATA total), vendrá dado por la siguiente fórmula de aplicación cuando se utiliza el "sistema francés" para elaborar el correspondiente cuadro de amortización

$$ATA = C \frac{i (1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Donde ATA: Anualidad teórica de amortización.

C: Capital que refleja el importe nominal de la operación

I: Tipo de interés inicial (fijo o variable)

N: Plazo de amortización de la operación.

Requisito necesario para poder obtener la autorización cuando se produzca un Ahorro Neto negativo, será presentar acompañando a la solicitud.

Un **Plan de saneamiento financiero** aprobado por el Pleno Corporativo:

- A realizar en el plazo de tres años.
- Conteniendo medidas sobre gestión, financieras, tributarias y presupuestarias.
- Que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad.
- No será precisa la presentación de plan de saneamiento financiero en el caso de autorización de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de estas operaciones, respecto de las obligaciones derivadas de aquéllas pendientes de vencimiento.

3.2) Cálculo de la ratio de endeudamiento.

Se calculará esta magnitud de la siguiente forma:

$$EL = (CV/ILC) \times 100$$

Donde:

- **EL:** Endeudamiento Local
- **CV:** Volumen total del capital vivo¹¹ de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluidas las operaciones avaladas y el importe de la operación proyectada, obtenido del estado integrado y consolidado de la deuda de la entidad (valoradas todas estas operaciones con idénticos criterios que para su inclusión en el Balance).
- **ILC:** Ingresos corrientes liquidados o devengados por capítulos 1 a 5, ambos inclusive (de la entidad matriz y organismos autónomos administrativos), ingresos corrientes (resto de organismos autónomos), e ingresos de la actividad ordinaria (sociedades mercantiles), en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto en el precedente a este último, cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquél, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados de las entidades anteriormente citadas.

3.3) Administración de tutela financiera competente para otorgar la autorización.

- El órgano competente para la autorización de las operaciones que se encuentren en las circunstancias antedichas de Ahorro neto negativo o superen la ratio de endeudamiento, será de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Consejería de Economía y Hacienda de esta Comunidad Autónoma.

¹¹ Entendido como capital dispuesto pendiente de amortización incrementado en los importes de los capitales no dispuestos de operaciones formalizadas.

- En el caso de las operaciones de crédito formalizadas en el exterior se precisará siempre la autorización de la Dirección General de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.4) Otras cuestiones acerca del otorgamiento de la autorización por el órgano competente de tutela.

Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones de crédito a que nos venimos refiriendo el órgano autorizante tendrá en cuenta¹²

- La situación económica de la entidad peticionaria, deducida de la información contable que debe presentarse, incluido el cálculo del remanente de tesorería

La autorización de la operación solicitada, como sabemos, ha de tener en cuenta la capacidad de la entidad para hacer frente a sus obligaciones reales de pago, incluida la operación proyectada; por ello, el análisis de la realidad económico-financiera de la entidad peticionaria deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- ✓ Incidencia de los ingresos afectados u otros de naturaleza no estrictamente ordinaria en el valor calculado del Ahorro Neto; en particular, contribuciones especiales y aprovechamientos urbanísticos.
- ✓ Remanente de tesorería para gastos generales negativo¹³
- El estado y previsión de movimientos y situación de la deuda.
Deberá analizarse en este caso las condiciones de amortización reales de la deuda viva, al margen de la anualidad teórica calculada, a este efecto tendrán, entre otras posibles, la consideración de deuda viva:
 - ✓ Los préstamos o anticipos, con o sin interés, concertados con Diputaciones Provinciales al amparo de planes provinciales y con Comunidades Autónomas.
- Plazo de amortización de la operación y demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o modificar.
En particular se valorará si las condiciones de la operación están en precio según mercado, si ha habido concurrencia, y si la entidad tiene capacidad para asumir un plazo inferior.
- Futura rentabilidad económica de la inversión a realizar.
Cuando se produzca esta, o, al menos, análisis de viabilidad de la misma.
- Con carácter preferente el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en la forma que a continuación veremos con más detalle.

¹² Seguimos en la explicación de este apartado lo dispuesto en la Guía para la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento competencia de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, elaborada por este órgano del Ministerio de Economía y Hacienda (Guía).

¹³ Los antedichos aspectos, junto con el cálculo de los derechos que se consideren de difícil o imposible recaudación, así como cualquier deuda vencida y exigible no recogida en el cálculo del remanente de tesorería (deudas impagadas a cualquier entidad pública, formalizadas o no en convenios de fraccionamiento o aplazamiento etc.), previamente deberían haber sido tenidos en cuenta en el Informe preceptivo de Intervención, exigido, como vimos, en el artículo 52.2 del TRLRHL, el cual también deberá referirse al resto de los aspectos que a continuación se reflejan y deben ser examinados por el órgano de tutela financiera en orden a la autorización de la operación de crédito.

4. Cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Regula el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (TRLGEP), que la autorización a las entidades locales, establecida en el artículo 53 del TRLRHL, para realizar operaciones de crédito, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.^{14 15}

Y, en su apartado 4, que, si se incumpliera por parte de las entidades locales este objetivo, deberán exponer en la correspondiente solicitud que se formule, las medidas de corrección del desequilibrio presupuestario aprobadas.

Por su parte, el artículo 25.1 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales (RLGEEL), en lo tocante a la autorización de operaciones de endeudamiento a las entidades locales, preceptúa que:

- Los expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento tramitados ante el órgano competente que ejerza la tutela financiera, de acuerdo a lo exigido en el artículo 53 del TRLRHL, deberán incorporar los informes de evaluación sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, emitidos ambos por la intervención local, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16.2 del RLGEEL, en relación con:

- **La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior**
- **El presupuesto corriente.** La evaluación del presupuesto en vigor incluirá además de las modificaciones, en su caso, ya aprobadas la incidencia en el cumplimiento del objetivo de las modificaciones previsibles hasta final de ejercicio no instrumentadas a la fecha, con especial referencia a las incorporaciones de crédito de ejercicios anteriores. De las modificaciones del presupuesto en vigor, no comunicadas, que, por causas sobrevenidas o imprevisibles, resulte preciso efectuar con posterioridad a la resolución del expediente de autorización de endeudamiento y que afecten al cumplimiento del objetivo de estabilidad, se dará cuenta previamente a su tramitación, al órgano competente para la misma, adjuntando el correspondiente informe de evaluación

- Si el informe de evaluación es de incumplimiento en alguno de los dos ejercicios, el anterior (deducido de la liquidación), o el corriente (deducido del presupuesto), la solicitud deberá incorporar:

- Un plan económico-financiero, aprobado por el Pleno, compatible con las medidas de saneamiento que procedan para corregir el remanente de

¹⁴ Según el artículo 19.3 del TRLGEP, el resto de las entidades locales (municipios no incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del TRLRHL: aquellos que no sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que no tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes), en el ámbito de sus competencias ajustarán sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales conocido como SEC-95 (Reglamento (CE) nº 2223/96) y que viene a determinar que en la aprobación de los presupuestos la suma de los ingresos no financieros (capítulos 1 a 7), sea igual o superior a la suma de los gastos no financieros (capítulos 1 a 7), para que la entidad se encuentre en situación de equilibrio en términos del SEC-95.

¹⁵ Coincidente con lo dispuesto en este mismo sentido, como vimos, por el artículo 53.7 del TRLRHL.

tesorería para gastos generales o el ahorro neto cuando resulten negativos, si se diera alguno o los dos supuestos, en los términos establecidos para cada uno de los casos en el TRLRHL¹⁶¹⁷

- o Si la entidad local ya dispusiera de un plan económico en vigor, la Intervención deberá emitir un informe de verificación del cumplimiento del plan en relación al ejercicio anterior y al presupuesto corriente, que se elevará al Pleno y se adjuntará al expediente junto con el plan informado. De producirse desviaciones en el citado plan, se incorporarán medidas adicionales que permitan su absorción en el periodo de vigencia del plan inicial, en particular si aquellas afectasen al saneamiento del remanente de tesorería para gastos generales o al ahorro neto cuando resulten negativos. El incumplimiento del objetivo de estabilidad en el último año de vigencia del plan, será causa suficiente de denegación de la autorización de endeudamiento.

Decir, por último, siguiendo a VALLE TORRES¹⁸, que de los preceptos anteriormente comentados del TRLGEP y RLGEEL, pueden extraerse las siguientes conclusiones

- ❖ Las previsiones iniciales del Capítulo 9 del Estado de Ingresos del Presupuesto (Pasivos financieros), solo podrían equilibrar previsiones iniciales recogidas en los Capítulos 8 (Activos financieros), y 9 (Pasivos financieros), del Estado de Gastos del Presupuesto. Luego, por ello, debería descartarse que pudieran equilibrar formalmente el Presupuesto en cuanto a sus Capítulos 1 al 7 del Estado de Gastos (gastos no financieros).
- ❖ Las modificaciones de créditos financiadas con nuevos o mayores ingresos derivados de operaciones de crédito, Capítulo 9 del Estado de Ingresos del Presupuesto (Pasivos financieros), podrían incrementar los créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos 1 a 7 del Estado de Gastos del Presupuesto (gastos no financieros), pero con el límite cuantitativo igual al importe de la capacidad de financiación (CF)¹⁹, calculada en el momento de abordarse la modificación. Y ello se explica porque tales modificaciones de crédito afectarían a la CF al incrementar el minuendo de la expresión algebraica de esta magnitud cuando se ejecutaran los créditos modificados, y este minuendo solo podría

¹⁶ Se trata del plan económico-financiero de reequilibrio a un plazo máximo de tres años que el artículo 22 del RLGEEL, obliga a elaborar y aprobar por sus correspondientes Plenos a las entidades locales que no hayan cumplido con el objetivo de estabilidad presupuestaria en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto o aprobación de la cuenta general en situación de desequilibrio.

¹⁷ Medidas de saneamiento que, al menos para el caso de ahorro neto negativo, exigen a su vez, según lo dispuesto en el artículo 52.1 del TRLRHL visto, instrumentarse a través de un plan de saneamiento financiero aprobado por el Pleno corporativo, por lo que parece lógico que, cuando resulte necesario, se elabore por quien corresponda y apruebe por este órgano colegiado un único plan económico-financiero a tres años conteniendo el plan de saneamiento económico financiero, plan de retorno de la ratio del 110% (en su caso), y de cumplimiento del objetivo de equilibrio presupuestario, susceptibles de ser tomadas en consideración por el órgano competente para la autorización de la operación de crédito solicitada.

¹⁸ Valle Torres José Luis. Operaciones de crédito a largo plazo en el sector local. Revista El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Número 23, de 15/12/2008.

¹⁹ CF en términos SEC-95, será la cantidad igual o superior a 0, (que refleja el equilibrio o superávit presupuestario), resultante de hallar la diferencia entre la suma de los Capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Ingresos (Ingresos no financieros), menos la suma de los Capítulos 1 al 7 del Presupuesto de Gastos (Gastos no financieros).

alcanzar el importe de CF, pudiendo así esta llegar a ser nula (0), después de la modificación y de la ejecución de los créditos modificados pero nunca podría llegar a ser negativa.

- ❖ También podrán efectuarse modificaciones de créditos financiadas con nuevos o mayores ingresos derivados de operaciones de crédito, Capítulo 9 del Estado de Ingresos del Presupuesto (Pasivos financieros), para financiar nuevos gastos en los Capítulos 8 (Activos financieros), y 9 (Pasivos financieros), del Estado de Gastos del Presupuesto.

5. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

Por último, y, a modo de conclusión²⁰, procedemos a enumerar la información que, sin perjuicio de cualquier otra, debería constar en el expediente de solicitud de autorización al órgano de tutela de operación de crédito al largo plazo instrumentado mediante contrato de préstamo.

▶ Documento de aprobación (por parte del órgano competente de la entidad local), de la operación de endeudamiento en el que consten las características esenciales de la misma. Este documento deberá acreditarse mediante certificación del correspondiente acuerdo al efecto emitido por la Secretaría de la Corporación.

▶ Acreditación de la cobertura presupuestaria de las operaciones de gasto y de financiación objeto del expediente de autorización

- ✓ Presupuesto definitivo aprobado para el ejercicio en curso/modificación presupuestaria correspondiente (también para el caso excepcional de presupuesto prorrogado), con expresión en ambos casos de los conceptos/ partidas, denominaciones y cuantías de las consignaciones presupuestarias relacionadas con la operación de crédito y los gastos que se financian.
- ✓ Cuando se trate de operaciones de refinanciación, en cumplimiento del principio de presupuesto bruto, deberá presupuestarse el ingreso a que de lugar la nueva operación de crédito así como el gasto que suponga la cancelación de la sustituida o refinanciada total o parcialmente, aunque no exista movimiento material de fondos.

▶ Informe económico-financiero de Intervención emitido de manera previa a la aprobación de la operación de crédito, con el contenido indicado anteriormente, en relación con:

- ✓ La capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de la operación de crédito para la que se solicita autorización se deriven para esta.
- ✓ De evaluación del objetivo de estabilidad, en relación con la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el presupuesto corriente.

▶ Cálculo del indicador del ahorro neto.

²⁰ Siguiendo lo dispuesto en la antedicha Guía.

▶ Cálculo de la ratio del 110%
▶ Propuesta de financiación de las operaciones de gastos de capital y financieros del ejercicio.

▶ Estado de situación del remanente de tesorería e información de los recursos afectados (recogiéndose los criterios aprobados por la entidad para la dotación de provisiones para los deudores de dudoso cobro).

Propuesta de financiación de las operaciones de gastos de capital y financiero del ejercicio.

▶ Cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación del ejercicio inmediato anterior y avance del corriente (no aplicable a las entidades locales acogidas al sistema básico de contabilidad).

▶ Bases de ejecución del presupuesto inmediato anterior y del corriente.
Plan de saneamiento. Cuando el Ahorro neto sea de signo negativo.

Plan de retorno de la ratio del 110%. Cuando la ratio de endeudamiento supere el 110%.

▶ Plan económico-financiero. Cuando la concertación de nuevas operaciones de endeudamiento generen situación de desequilibrio en términos del SEC-95.

▶ Los tres planes anteriormente mencionados cuando concurren las circunstancias que determinan su exigencia, se integran en uno de ellos (único), que satisfaga los requerimientos de cada uno de ellos.

Decir por último, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53.6 del TRLRHL, en los casos en que se precise autorización para concertar la operación de endeudamiento, no podrán adquirir firmeza los compromisos de gasto vinculados a tal operación, hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización.

Así como que, conforme al artículo 53.8 del TRLRHL, los órganos competentes del Ministerio de Hacienda habrán de tener conocimiento de las operaciones de crédito autorizadas por las Comunidades Autónomas, así como de las que no requieran autorización en la forma que reglamentariamente se establezca²¹.

En Salamanca a 18 de marzo de 2009

El Secretario-Interventor del Servicio
de Asistencia a Municipios

Fdo. Francisco Sánchez Moretón

²¹ Por Resolución de 8 de mayo de 2008, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, se publica en el BOE número 126, del 24/05/08, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, para el intercambio de información sobre riesgos asumidos por las Entidades Locales en su área geográfica, que formarán parte de la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales.